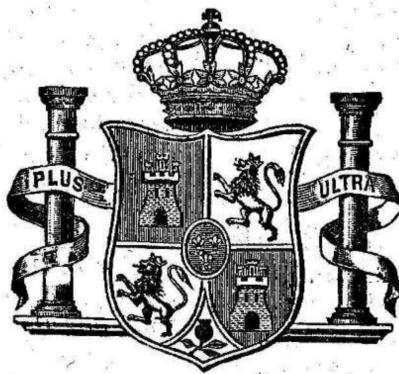


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios quidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	—15 pesetas.
PARTICULARES—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Julio)

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR NÚM. 169.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Lautadilla, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos.—Suerte de D. Atilano Centeno.

Zona declarada infecta.—Todo el término municipal

Zona declarada sospechosa.—Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento.

Medidas que se deben poner en prác-

tica.—Además de la adoptada y como complementarias las siguientes: Empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso; suspensión de ferias, mercados y exposiciones en el término hasta tanto se declare oficialmente extinguida la enfermedad; no se permitirá la salida del ganado del término más que para su conducción al Matadero y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes del Reglamento de Epizootias; colocación en los límites de la zona infecta de carteles, diciendo «Glosopeda»; los animales muertos serán enterrados a gran profundidad y las pieles desinfectadas.

Palencia 23 de Julio de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa primera.

(Continuación)

SECCION TERCERA.

CLASE CUARTA

Ambulancia.

- 4.—Capitanes o patronos de buques que recorren los puertos de la Península e islas adyacentes, vendiendo géneros o productos del país o del extranjero, por su cuenta o en comisión. 288
- 5.—Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero frutas del país, verdes o secas, tártaro, piméntón, azafrán, hortalizas y otros productos del suelo,

- que no sean artículos de primera necesidad en el consumo interior y la llamada patata temprana, en tanto las circunstancias aconsejen autorizar su exportación: Pagará cada uno. 1125
- Podrán almacenar y exportar dichos productos en distintos puntos del territorio nacional sin pagar más que una cuota. Si dentro del referido territorio ejercieran algún otro comercio, tributarán separadamente por el epígrafe y tarifa correspondiente.
- 6.—Comisionistas o viajeros que, llevando muestrario, ofrecen al comercio pedrería fina o relojes de oro y plata. 428
- 7.—Comisionistas que, llevando muestrario, ofrecen al comercio tejidos, quincalla o cualquier otra manufactura. 342
- Nota.—Cuando los comisionistas o viajeros de este epígrafe y el anterior, que en ningún caso podrán ofrecer ni vender los géneros a los particulares, justifiquen documentalmente que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.
- 8.—Vendedores o vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedades de todas clases que reciben encargos y pedidos de los mismos con derecho a vender en toda la Península. 4500
- Los viajeros que venden y reciben encargos y pedidos de artículos de novedad de toda clase, contribuirán por este epígrafe; pero si documentalmente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

- 9.—Vendedores de pieles curtidas de todas clases, sin confeccionar, para adornos y prendas de vestir. 500
- 10.—Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos, frutos y efectos del país; con destino a fábricas o almacenes de la Nación, sin almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. 342
- 11.—Especuladores o tratantes en ganados, o sea los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de comercio o de uso. Pagará cada uno:
 - Los de asnal. 60
 - Los de caballar. 366
 - Los de cerda. 374
 - Los de cabrio. 150
 - Los de lanar. 226
 - Los de mular. 366
 - Los de vacuno. 366
- 12.—Industriales de alguno de los epígrafes 2.º al 4.º; 7.º al 18, 20, 23 al 30, todos inclusive, de la Sección 2.ª de esta tarifa, facultados para efectuar en puntos distintos del de su matrícula y almacén, operaciones de compraventa del artículo o género propio de la especulación, por la que figuren matriculados en la Sección 2.ª, pudiendo recibir factura o reexpedir por su cuenta y a su orden en las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea la importancia de la exportación, para dentro del territorio nacional, sin poder exportar al extranjero y sin que, en ningún caso, puedan operar a nombre de tercera persona, Pagarán, además de

- la cuota de especulador que le corresponda por la Sección 2.^a, en la que deberán figurar matriculados, por cada especulación de las distintas comprendidas en los epígrafes citados. 1800
- Los industriales de los epígrafes 1.^o y 6.^o de la sección 2.^a de esta tarifa, con las facultades consignadas en el párrafo anterior, respecto a los géneros propios de la especulación. Pagarán, además de la cuota de especulador que les corresponde. 3000
- Con la patente o patentes y en la forma que en este epígrafe se determina, podrán operar los comerciantes exportadores de dicha sección, sin necesidad de figurar matriculados como especuladores.
- 13.—Empresas o particulares que se dedican a la producción de cintas cinematográficas, incluyendo todos los elementos necesarios para la misma, con facultad de reproducirlas, venderlas o alquilarlas. Pagarán. 2500
- 14.—Tratantes en pieles sin curtir. 60
- 15.—Vendedores de cueros y curtidos. 60
- 16.—Vendedores de azúcar, bacalo, cacao u otro cualquier género procedente de Ultramar, drogas o especias finas. 88
- 17.—Vendedores de chocolate. 60
- 18.—Vendedores de estampas, con o sin marco. 46
- 19.—Vendedores de galones; cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. 46
- 20.—Vendedores de mantas ordinarias para caballerías, jerga, cordeles y otros efectos de cáñamo o fibras similares. 50
- 21.—Vendedores de hierro o acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros o flejes. 250
- 22.—Vendedores de juguetes, baratijas y lamparillas. 30
- 23.—Vendedores de legumbres y frutas secas. 50
- 24.—Vendedores de carbón y otros combustibles sólidos. 50
- 25.—Vendedores de jabón. 50
- 26.—Vendedores de quesos y mantecas. 50
- 27.—Vendedores de libros nuevos y usados. 60
- 28.—Vendedores de lino, cáñamo o estopa en rama. 30
- 29.—Vendedores de loza, porcelana o cristal. 70
- 30.—Vendedores de objetos de platería y bisutería fina y ordinaria. 216
- 31.—Vendedores de relojes de todas clases. 153
- 32.—Vendedores de máquinas de hacer medias, de escribir, calcular o multicopistas mecánicas, cajas registradoras y accesorios. 158
- 33.—Vendedores de platería y joyería. 608
- 34.—Vendedores de objetos de perfumería. 60
- 35.—Vendedores de obra de ferretería y cuchillería. 100
- 36.—Vendedores de acordeones, guitarras e instrumentos análogos. 46
- 37.—Vendedores de obra de guarnicionero y semejantes. 46
- 38.—Vendedores de obras de

- hojalatería, latonería; velonera o calderería. 46
- 39.—Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros o del país, pudiendo estar impermeabilizados. 216
- 40.—Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país. 158
- (Continuará).

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas
DISTRITO DE PALENCIA

Por el presente se hace saber a los interesados en los registros mineros que comprende la relación publicada en el número 96 de este BOLETIN OFICIAL, que por error de copia aparecen equivocadas las cantidades que deben consignar por derechos de título de propiedad. Quedan subsistentes los derechos de pertenencias y para los títulos de propiedad deben consignar las cantidades siguientes:

CANTIDADES EN	Metálico	
	Papel de pagos al Estado	120 pesetas
NOMBRE DE LA MINA	La Fija.	336 60
	Demasia a Sofia.	120
	Maria Luisa.	120
	Jacoba.	120
	Repuesta.	120
	Benita.	120
	Ocre.	120
	San Antonio.	120
Número del expediente	2559	120
	2560	120
	2561	120
	2562	120
	2563	120
	2564	120
	2565	120
	2572	120

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que el plazo de diez días para la presentación del papel y consignación del metálico empezará a contarse desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

Palencia 24 de Julio de 1926.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Díaz.

Juzgados

Palencia.

Don Emilio Lacalle Matute, Juez de primera instancia de Palencia.

Hago saber: Que en expediente que con ese carácter entiendo para hacer efectiva una multa que impuso el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia a Don Enrique Novis Auñón, mayor de edad, casado, industrial de esta vecindad, he acordado por providencia fecha de ayer sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes, bajo las condiciones que se expresarán:

Bienes.

Dieciseis mesas de mármol con piés

de hierro y bastidor de madera, de un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho. Tasadas en quinientas pesetas.

Un reloj de pared marca «Regulador», con esfera blanca. Tasado en setenta y cinco pesetas.

Y una barrica contiene ciento cuarenta litros de vermouthe marca «Martini Rossi». Tasada en doscientas cincuenta y cinco pesetas.

Condiciones.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día 4 de Agosto próximo, a las doce; que por ser segunda subasta salen a la venta con el veinticinco por ciento de rebaja y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de aludidos bienes; que serán vendidos en junto o por separado, siendo preferido el licitador que opte por lo primero y están depositados en Don Nicolás Martínez Hebrero, mayor de edad, soltero, comerciante y de esta vecindad, y se advierte que la subasta de esos bienes señalada para el día de ayer quedó sin ningún efecto por falta de licitadores.

Dado en Palencia a diecisiete de Julio de mil novecientos veintiseis.—Emilio Lacalle.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a un sujeto que usó el nombre de Raimundo Granda Ovies, ser natural de Ambides (Oviedo), oficio marino, tener veinticinco años de edad, y cuyo verdadero nombre, apellidos y circunstancias personales se desconocen, pues no son las dichas, pero que su fórmula dactilar es la siguiente:

S 2 3 3 3 D 3 2 2 2
20 13 11 16 16 16 14 10 12 14²

y el que fué detenido por indocumentado en Irún el 10 de Abril último con el nombre de Félix Vicente Boliño Ruíz, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Palencia; para ser oído como denunciado en sumario número 73-920, por estafa, por viajar sin billete en el ferrocarril del Norte, bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio consiguiente.

Palencia 17 de Julio de 1926.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal suplente de esta Ciudad en funciones.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Jesús Pontevedra Expósito, de veintiseis años, soltero, vecino de Valladolid, por estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma es del tenor siguiente:

Encabezamiento. — SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a veintiocho de Julio de mil novecientos veintiseis. El Sr. D Pedro Rodríguez García, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por estafa contra Jesús Ponte-

vedra Expósito, de veintiseis años, soltero, jornalero, vecino de Valladolid, con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal, y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo condenar y condeno a Jesús Pontevedra Expósito, como autor de una falta de estafa a la pena de veinte días de arresto menor, indemnización de ocho pesetas a la Compañía del Ferrocarril del Norte o arresto subsidiario para el pago de la indemnización, caso de insolvencia, y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr Juez municipal que la autoriza, en el día de su fecha, de que certifico.—Palencia veintiocho de Junio de mil novecientos veintiseis.—Mariano Dónis

Y para la notificación de dicha sentencia al denunciado Jesús Pontevedra Expósito, de ignorado paradero, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Palencia a veintidos de Julio de mil novecientos veintiseis.—Benito Arangüena.—Ante mí: Mariano Dónis

Ayuntamientos

Collazos de Boedo.

Don León Olmo, Agente ejecutivo para la cobranza del repartimiento general de utilidades por la vía de apremio en este distrito municipal de Collazos de Boedo.

Hago saber: Que por el Sr. Alcalde de esta villa se ha dictado con fecha 10 del actual la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondiente al año actual los contribuyentes por el repartimiento de utilidades que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre sns respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha instrucción; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Alcaldía.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que, según lo ordenado por la Dirección del Tesoro en 20 de Junio de 1900, el plazo para pagar con el recargo de primer grado en la oficina que la Agencia tiene establecida en dicho pueblo de Collazos es de tres días y comienza a contarse desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Collazos de Boedo 12 de Julio de 1926.—León Olmo.